



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Tunja, **14 DIC 2017**

RADICACIÓN : 150013333007-2015-00042

ACTOR : CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

ACCIÓN : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (f. 207), tal como fue ordenado en providencia de 7 de julio de 2017 (fs. 179-182).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fs. 196-197) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución (fs. 179-182), en tanto se autorizó la indexación de intereses moratorios hasta el pago, el Despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., no así la liquidación propuesta por la ejecutada porque desconoce el contenido del auto del 7 de julio de 2017.

Así mismo examinado el expediente, se observa que en acta de audiencia de instrucción y juzgamiento, se profirió decisión mediante la cual se declaró infundada la excepción propuesta y se siguió adelante con la ejecución (fs. 179-182), donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación elaborada por la secretaría a folio 208 integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el valor total de **diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$17.935.839)**, valor que corresponde a los intereses moratorios indexados hasta el mes de julio de 2017.
2. **Aprobar la liquidación de costas** realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 208 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>59</u> en la página web de la rama judicial. Hoy <u>15/12</u> de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">EMILCE RIVERA GONZALEZ Secretaría</p>

LMR





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2016-0045

Devuelto el expediente por la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, estando vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 145-154 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que dio cumplimiento al fallo de éste Despacho y del Tribunal Administrativo de Boyacá con la Resolución N° RDP 010972 de 08 de octubre de 2012, reliquidando la pensión de la demandante en la forma ordenada.

Que la obligación de pago de intereses moratorios del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 generaría un cálculo de intereses por la suma de \$1.179.669.04.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al Patrimonio Autónomo de Remanentes de esta entidad, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el concepto del Consejo de Estado del 02 de octubre de 2004.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio y por tanto asegura que su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-0123 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue expuesto bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 76-78) y resuelto conforme al auto de 06 de febrero de 2017 (fs. 135-143)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **jueves primero (01) de febrero de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la sala de audiencias del bloque 1, denominada B1-5. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 49

- 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 131 a 132 y 155 a 164.
- 3.3. Se niega la prueba solicitada a folio 153, dirigida a obtener liquidación detallada acerca de los dineros pagados al demandante con ocasión de la Resolución N° RDP 010972 de 08 de octubre de 2012, por innecesaria dado que la misma fue allegada con la contestación de la demanda y obra a folios 159 a 164.
- 3.4. Se niega la prueba solicitada a folio 153, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- 3.5. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°57 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15 de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p> 
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2017

Demandante : NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Expediente : 150013333009 2017 00120 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 28 de septiembre de 2017 (fls. 29-30), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (Vlto. fl. 29) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-0806, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son **similares**, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como factores salariales”*

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fls. 31-34)

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”⁴; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “*porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto*”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En este orden de ideas, si bien se indica en el impedimento realizado por la Juez remisora, que éste obedece a que presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación con “**similares**” contenidos facticos y jurídicos a los que aquí se deprecian, tal referencia es insuficiente para que se abra camino la separación del conocimiento del asunto que se solicita.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En efecto, lo similar no es igual o idéntico a otra cosa, sino tan solo parecido, análogo o semejante⁹, lo cual es de gran importancia en el asunto que se revisa, pues no todo conflicto laboral que se nutra por parecidos comporta necesariamente la configuración de la antedicha causal. Al respecto baste con indicar, por ejemplo, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, no ha aceptado impedimento de jueces en este Distrito con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial (Decreto 383 de 2013) al considerar que únicamente podría invocar tal situación el funcionario que se encuentre **concretamente en el mismo régimen jurídico** (no acogido), aun cuando unos y otros pretendan que dicha bonificación se tenga como factor salarial para liquidar prestaciones sociales. De manera puntual se ha expresado¹⁰:

“Desde ya dira la Sala que en el presente caso no se actualiza la causal de impedimento invocada por la juez, como quiera que el regimen salarial y prestacional que la cobija, al igual que a los demas juezas y jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, **es diferente** al que ampara al demandante. (...)

Así las cosas, se dira que el problema juridico que plantea el actor es si la citada bonificacion puede ser reconocida a quienes se encuentran amparados por el llamado regimen de los no acogidos, diferente al regimen para el que fue creada la bonificacion, y para ello habra de evaluarse todas las prerrogativas que amparan a los no acogidos, y establecer, si el objeto de la bonificacion judicial del Decreto 383 de 2013, se encuentra cubierto o no por el salario y prestaciones de quienes no se acogieron al Decreto 57 de 1993. Este es el problema juridico principal que debera abordar la juez, y por tanto, no puede afirmar que respecto a este le asista un interes. Ahora bien, no desconoce la Sala que el interes que invoca la juez es la inclusion de la citada bonificacion como factor para la liquidacion de las prestaciones sociales. Al respecto se dira que i) esta pretension solo debe ser analizada por la juez si acoge la tesis de la parte demandante en lo referente al problema juridico principal que plantea, y ii) su estudio tambien debe ser a la luz del regimen de los no acogidos, de manera que una decision favorable al accionante *per se* no significa que la situacion de la funcionario judicial deba ser valorada de identica forma”

En tal virtud, considera el Juzgado en aplicación de la jurisprudencia citada, que la sola semejanza de la súplica laboral en punto del “restablecimiento del derecho” que pretende el demanante de este proceso y la que ha formulado la señora Juez Noveno en el expediente con radicación 2013-0806 es insuficiente para estructurar el impedimento, ya que tal parecido únicamente radica en la solicitud de efecto salarial de cada una de las prestaciones reclamadas, que es la oportunidad para indicarlo no son las mismas ni son equivalentes o sustitutas.

Es así que el promotor de este proceso, pide que el aludido efecto se predique de la “**bonificación judicial**” creada para servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, mientras que la demanda propuesta por la Juez Remisora lo busca en el contexto de un juicio sobre la naturaleza jurídica de la “**bonificación por compensación**” dispuesta en virtud del Decreto 610 de 1998 para magistrados y Procuradores y de la “**prima especial de servicios**” establecida desde 1993 por el Decreto 54, por ende es claramente discernible que no se trata del mismo emolumento y por ende no puede comprometerse la imparcialidad de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO.

⁹Diccionario de la Real Academia de la Lengua: 1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo. En www.raes.es.

¹⁰ Al respecto pueden consultarse las siguientes decisiones: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201400145-01. Demandante: Mario Suarez Ramos. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 27 de Agosto de 2015 y de Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201500134-01. Demandante: Fabio de Jesús Suarez Orozco. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 23 de Febrero de 2016, en la cual se reitera dicho criterio.

Más aun se dirá, que tampoco puede haber interés directo en este asunto si la Juez Remisora no acredita de manera concreta que ha demandado específicamente el pago de los mismos derechos. Esto a propósito de que, aunque la señora Juez Noveno como el suscrito percibimos en nuestras asignaciones la comentada "bonificación judicial", (creada para rama judicial en el Decreto 383 de 2013), el Tribunal Administrativo de Boyacá únicamente acepta impedimentos cuando el funcionario ha promovido el correspondiente proceso. En ese sentido en decisión de Sala Plena del pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 indicó:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-

De esta manera entonces, aunque se comprende que el loable propósito de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO es la de agotar todo esfuerzo para salvaguardar el principio de imparcialidad en el contexto de una recta administración de justicia, no es posible aceptar el impedimento propuesto al no configurarse la existencia del interés aducido, lo cual motivará desde luego la devolución del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** infundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo de la ciudad de Tunja para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>59</u> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <u>15</u> diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

463



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

RADICACIÓN : 2013-00060
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA PINEDA DE BARAJAS y otros
 DEMANDADO : ECOPETROL Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que en auto de 28 de septiembre de 2017 se requirió al auxiliar de justicia para que aporte el No. de la cuenta bancaria a efectos de que las partes interesadas consignaran los gastos de la experticia; asimismo de ordenó a las parte interesadas una vez obtenido el No. De cuenta proceder al pago.

Es así como ADAJUP aportó al expediente los datos solicitados (f. 455), de igual forma la parte demandante (f. 457-459) y Unión Temporal Poliducto Andino (f. 460-461) ya efectuaron la consignación de los gastos; no obstante, Ecopetrol que es la otra parte interesada en la prueba no ha efectuado el pago y en escrito del 6 de diciembre solicita que a través del Juzgado se pida al perito certificación bancaria de la cuenta a la que se deben girar los recursos, el RUT de la sociedad, y cuenta de cobro dirigida a Ecopetrol por el valor de \$323.333 esto con la finalidad de realizar la consignación de los gastos (f. 462).

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

Por secretaría y con cargo a la apoderada de Ecopetrol envíese comunicación a ADAJUP BPY-CAS S.A.S. para que de forma inmediata aporte al expediente certificación bancaria de la cuenta a la que se deben girar los recursos, el RUT de la sociedad, y cuenta de cobro dirigida a Ecopetrol por el valor de \$323.333.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>59</u> Hoy <u>12</u> de diciembre de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROSALES GONZÁLEZ Secretaria
--

14.8.8





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

RADICACIÓN : 2016-00005
 DEMANDANTE : GENARO JAIME GUERRERO
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017 (f. 80-81) se vinculó de oficio a un sujeto procesal y entre otras cosas se ordenó lo siguiente:

“3. La **parte demandante** deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**. Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S, con número de convenio 13208.

Seria del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha realizado la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 15 de septiembre de 2017, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de consignación de gastos procesales, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”-Resaltado del Juzgado-

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

DISPONE:

Requírase a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto de fecha 15 de septiembre de 2017 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar **apllcación al artículo 178 del CPACA**, es decir, al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 59 en la página web de la Rama Judicial, hoy 5 de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBERTO GONZALEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

Radicación : 2016-00078

Demandante : Cristian Eduardo Cifuentes Trujillo

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresar el expediente según informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memorial de la parte actora (fl. 80).

En efecto, examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora, mediante memorial sin rubrica radicado el 26 de septiembre de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2017, publicado el 20 de septiembre de la presente anualidad (fls. 74-75), que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia; argumentando que no se le notificó en debida forma el término para consignar los gastos procesales, el número de cuenta, nombre del banco y el valor, y tampoco aparece en la página, por lo que debió llamar e ir al Juzgado de forma personal para poder averiguar estos datos; así mismo, señala que el término legal es de 30 días calendario para realizar el respectivo pago, por lo que se encuentra vigente según el Código General del Proceso. Por lo anterior, solicita admitir el pago de gastos procesales que allega, o se conceda el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA establece una regla general de procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica. Por lo cual, para saber si un auto es impugnado por vía de reposición, se debe examinar primero si contra él procede el recurso de apelación.

En tal sentido, el artículo 243 del citado estatuto, enlista qué autos son apelables de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Como puede observarse, el auto que decreta el desistimiento tácito se encuentra dentro de aquellos que son apelables, pues es de aquellos que pone fin al proceso, lo que de contera señala que contra el mismo no procede el recurso de reposición.

De esta manera, lo procedente es **rechazar de plano el recurso de reposición**, radicado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, al ser procedente, como ya se vio, el recurso de apelación.

Ahora bien, atendiendo a que el apoderado de la parte actora también interpone recurso de apelación, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos para su concesión, por ser éste el recurso acertado para recurrir el auto proferido el día diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad, para lo cual se trae a colación el artículo 244 del CPACA, que estipula el trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo

ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, y atendiendo a que el término del artículo citado se encontraba vencido en el momento en el que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el Despacho, **no concederá por extemporáneo el recurso de apelación**, ya que el plazo para impugnar era oportuno hasta el 25 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

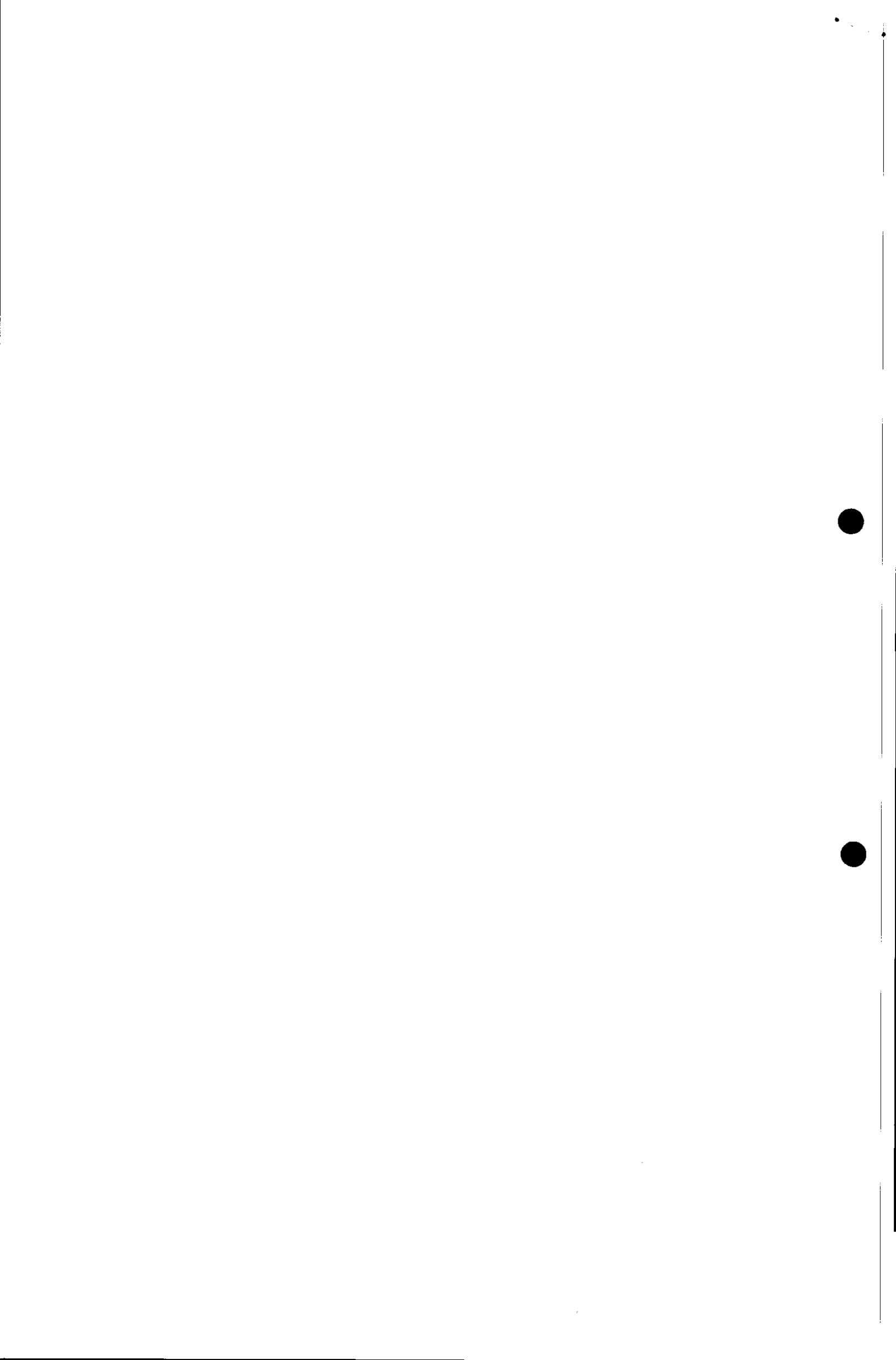
RESUELVE:

1. **Rechazar por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **No conceder por extemporáneo el recurso de apelación** en contra la providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme esta providencia, por Secretaria, désele cumplimiento al numeral tercero de la providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑICA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁹ en la página web de la Rama Judicial, HOY ¹⁵ de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 150013333010-2016-00129-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADOS: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ANGUEL VANEGAS.
ACCIÓN: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que una vez vencido el emplazamiento realizado el día 29 de enero de 2017 (fl. 435) en el periódico EL ESPECTADOR sin que la parte demandada: herederos del señor MIGUEL ANGEL VANEGAS hayan comparecido a la Secretaría de este Juzgado a notificarse personalmente del auto de 05 de diciembre de 2016 mediante el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia, el Despacho procederá a designar Curador Ad Litem de conformidad al artículo 108 del CGP, inciso final.

En este sentido establece el artículo 48 del CGP "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Con base en lo anterior se designa a los siguientes abogados: LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE identificada con CC. N° 40.030.978, dirección de correspondencia calle 41 N° 1-51 Este Piso 9, teléfono 3124332810; GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ identificado con CC. N° 79.565.975 dirección de correspondencia calle 18 N° 10-61 Oficina 301, teléfono 3153589669; TITO BARTOLOME MORALES BARRERA identificado con CC. N° 9.529.357, dirección calle 25 N° 8-27 Apartamento 202, teléfono 3143248248. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda de 05 de diciembre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

Se advierte que las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

Ahora bien, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada deberá efectuar la comunicación como lo dispone el artículo 291 numeral 3° del CGP, y en consecuencia "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora aportó constancias de entrega de sobres de manila en las direcciones de los demandados (fls. 429-434), sin embargo no allegó la copia cotejada y sellada por la empresa de mensajería, de las comunicaciones emitidas por este Juzgado (fls. 421-427), tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP; en consecuencia el Despacho requerirá a la parte actora, para que por intermedio de su apoderada, aporte la copia que la empresa de mensajería debió cotejar y sellar de las comunicaciones dirigidas a los demandados Corporación de Abastos de Boyacá, Edilma Sainea de Cepeda y Saúl Fernando Torres Rodríguez. Se advierte que no se solicitada la copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida al señor Jairo Ernesto Sierra, atendiendo a que éste ya se hizo presente

en el Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio y de la demanda, como consta en el reverso del folio 419 del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Designar curador ad litem** para que represente los intereses de los herederos del señor **MIGUEL ANGEL VANEGAS** a los siguientes abogados: **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** identificada con CC. N° 40.030.978, dirección de correspondencia calle 41 N° 1-51 Este Piso 9, teléfono 3124332810; **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ** identificado con CC. N° 79.565.975 dirección de correspondencia calle 18 N° 10-61 Oficina 301, teléfono 3153589669; **TITO BARTOLOME MORALES BARRERA** identificado con CC. N° 9.529.357, dirección calle 25 N° 8-27 Apartamento 202, teléfono 3143248248. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda de 05 de diciembre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación. Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante.
2. **Requerir al Municipio de Tunja**, para que por intermedio de su apoderada, aporte la copia que la empresa de mensajería debió cotejar y sellar de las comunicaciones dirigidas a los demandados Corporación de Abastos de Boyacá, Edilma Sainea de Cepeda y Saúl Fernando Torres Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>59</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>15</u> diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, . 14 DIC 2017

RADICACIÓN : 2017- 0014
ACTOR : PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** (fls. 19 a 26), contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (fls. 11 a 14), por medio del cual se **rechazó** el llamamiento en garantía.

No obstante, examinado el expediente se observa que se omitió la actuación procesal contemplada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, esta es el traslado del recurso de apelación a la parte actora; en consecuencia, previo a conceder del recurso de apelación se ordenará que, por Secretaria, se corra traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2017.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por Secretaria, córrase traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** (fls. 19 a 26), contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (fls. 11 a 14), conforme lo contempla el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURSIA
Juez

400

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>59</u> Hoy 15 de diciembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROMERO GONZÁLEZ Secretaria





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

Radicación : 2017-00025
Demandante : YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **7 de julio de 2017** (f. 62 a 67) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO contra la UGPP, por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.052.565,82), por concepto de intereses moratorios desde el día 4 de julio y el 30 de noviembre de 2014 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 72), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 7 de julio de 2017 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hizo dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Indexación sobre los intereses moratorios.** Expresa que de la lectura del mandamiento de pago al valor arrojado por intereses le fue aplicada la indexación simultáneamente por el mismo periodo teniendo como resultado una doble corrección monetaria; que se trata de un doble pago por el mismo concepto.

- f) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

III. OPOSICION

La parte demandante no se pronunció en el término de traslado (f. 117).

IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o

presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de indexar el promedio de lo devengado por la demandante durante el último año de servicios, reliquidando la pensión con efectos fiscales desde el 15 de marzo de 1994, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la Resolución RDP 025380 de 20 de agosto de 2014.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, conforme a la nueva norma el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años.**

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad esta en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria.**

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedo zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez.**

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

(...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenia para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 11 el 3 de julio de 2014, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 3 de enero de 2016, de manera que el término de 5 años acaba el 3 de enero de 2021, es claro entonces que la demanda fue presentada dentro del término legal (2 de marzo de 2017, f. 35).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que la Resolución RDP 025380 de 20 de agosto de 2014 (f. 45) dio cuenta de la presentación de la solicitud de cumplimiento el 22 de julio de 2014, dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"I. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se está esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 "

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el párrafo

del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**" Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo I" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." Negrillo de la Sala.

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindir o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, **es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados**, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime

cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

“...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicito el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializo el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, **es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales - UGPP.**

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal.” – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, el reconocimiento de los intereses moratorios deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA, dado que la sentencia de segunda instancia fue proferida y presentada para su cobro cuando la UGPP ya había entrado en funciones e incluso es dicha entidad quien da cumplimiento a la sentencia y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

DE LA INDEXACIÓN SOBRE INTERESES MORATORIOS

Se queja la apoderada que al valor arrojado por intereses moratorios le fue aplicada indexación simultáneamente por el mismo periodo, que por lo tanto se trata de un doble pago por el mismo concepto.

Revisada nuevamente la liquidación efectuada para efectos de librar mandamiento de pago es claro que desde la fecha en que la demandante tiene derecho al reajuste de su primer mesada pensional y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de julio de 2014) se realizó la indexación de la diferencias en las mesadas pensionales. Con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta fecha de pago (30 de noviembre de 2014) se liquidaron interese moratorios de conformidad con el artículo 177 CCA. Finalmente como desde la fecha de pago hasta la fecha de

presentación de la demanda transcurrieron unos periodos inflacionarios se realizó la indexación del valor adecuado.

Visto lo anterior no le asiste razón a la apoderada cuando afirma que **durante el mismo periodo** se efectuó la liquidación de intereses moratorios e indexación, pues tal como se explicó estos fueron aplicados en distintos lapsos.

No obstante lo anterior, si le asiste razón a la apoderada cuando expresa que no se debe librar mandamiento por concepto de indexación de intereses cuando esto no es solicitado dentro de las pretensiones de la demanda; precisamente examinado el libelo introductorio es evidente que el apoderado ejecutante no solicitó la indexación del valor que resulte por intereses, de modo que no debió librarse mandamiento de pago por ese concepto, en ese sentido el recurso de reposición procederá para indicar que se libra el mandamiento por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.639.038,69)**, el cual corresponde al valor de intereses moratorios desde el 4 de julio al 30 de noviembre de 2014.

Ahora bien, como quiera que los títulos **"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS"**, **"INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO"** y **"NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO"** no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Reponer parcialmente** el auto de mandamiento de pago calendado **7 de julio de 2017**, en el entendido que el mandamiento de pago se libra por el valor **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.639.038,69)**, el cual corresponde al valor de intereses moratorios desde el 4 de julio al 30 de noviembre de 2014.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁹ en la página web de la Rama Judicial, hoy ¹² de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE RIVERA GONZALEZ SECRETARIA</p>





MS

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2017

Radicación: 150013333010-2017-00074-00
Demandante: MARÍA LEXCY TAMAYO PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-5.**
2. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 139 a 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 59 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15/12/17 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DE DICIEMBRE DE 2017

Radicación: 150013333010 2017-00128

Demandante: RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión, una vez allegado la certificación solicitada.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de septiembre de la presente anualidad se ofició a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá a fin de que allegara certificación en donde conste el último lugar en donde prestó servicios el demandante (fl. 26).

En virtud de lo anterior, la entidad accionada allego oficio del 10 de octubre de 2017, en el que certifica que el último lugar de prestación de servicios del accionante corresponde a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Chivata (fl. 33), municipio este que se encuentra dentro de la comprensión territorial del distrito judicial administrativo de Tunja.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.052.697 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 71.324 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURGIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵¹ en la
página web de la Rama Judicial, HOY ¹⁵ de
diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2017

Demandante : MARIA OLGA ARANGO TOVAR
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES-
 Expediente : 150013333010 2017-00150
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Juzgado a decidir respecto de memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

Obra a folio 146 del expediente, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual presenta solicitud de autorización de retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA; para estos efectos autoriza al señor ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, identificado con CC. 1.057.590.689 de Sogamoso.

Por lo expuesto el Despacho **Dispone:**

Por secretaría procédase a entregar la demanda y sus anexos al señor ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, dejándose las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 59 Hoy 15 de diciembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE RIVERA SUZALEZ</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

Radicación : 2015-00116

Ejecutante : María Siria Roa Carranza

Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memoriales de la parte actora (fl. 157).

En efecto, examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante allego los siguientes memoriales:

- Memorial del 20 de abril de 2017, mediante el cual solicita se aclare la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que hace parte de la providencia que sigue adelante con la ejecución de fecha 09 de febrero de 2017 (fl. 154).
- Memorial radicado el 04 de agosto de 2017, en el cual solicita se expida copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas (fl.149).
- Memorial del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual la abogada Jessica Viviana Robles López renuncia al poder conferido al interior de la demanda (fls. 155-156)

Así las cosas, y a fin de resolver de manera ordenada las solicitudes anteriormente mencionadas, procede el Despacho a su análisis separadamente, así:

1. De la aclaración de la providencia mediante la cual se siguió adelante con la ejecución:

La parte actora solicita sea aclarada la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que hace parte de la providencia que sigue adelante con la ejecución de fecha 09 de febrero de 2017, toda vez que –a su juicio- en el resumen de la liquidación se indicó como “Total saldo a 30 de octubre de 2014” la suma de \$7.902.264 y como “Saldo interés adeudado al demandante a 30 de octubre de 2014” la suma de \$3.956.706, por lo que entiende que una suma es por capital y otra por intereses, sin embargo en la actualización de la liquidación del crédito el Despacho toma como único capital el de \$3.956.706.

El tema de la aclaración de providencias no está desarrollado por la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo general, sino que únicamente se reguló para el proceso electoral de que trata el título VIII del CPACA -artículos 290 a 291-. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de éste último estatuto, deben aplicarse los artículos pertinentes del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, en particular lo dispuesto en la sección cuarta -providencias del juez, su notificación y sus efectos-, título I -providencias del juez-, capítulo III -aclaración, corrección y adición de las providencias-.

En efecto, el artículo 285 del C.G.P. dispone, respecto de la aclaración de sentencias y autos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este sentido, de conformidad con la norma atrás relacionada -que establece que la aclaración debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia-, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, pues, conforme al artículo 302 del CGP², la providencia del 09 de febrero de 2017, mediante la cual se siguió adelante con la ejecución, quedó ejecutoriada el día 15 de febrero de 2017, y sólo fue hasta el 20 de abril de 2017 que la parte ejecutante solicitó su aclaración.

No obstante lo anterior, es del caso indicar que la parte ejecutante está haciendo una lectura equivocada de la liquidación efectuada, que hace parte integral de la providencia mediante la cual se siguió adelante con la ejecución de fecha 09 de febrero de la presente anualidad, toda vez que la suma de \$7.902.264 que se señaló como “Total saldo a 30 de octubre de 2014” no corresponde al capital adeudado, pues a dicha suma debe descontarse el valor que por concepto de “Descuento de salud” arrojó la liquidación, este es \$3.945.558; operación aritmética que da como resultado la suma de \$3.956.706, que fue el valor por el cual se siguió adelante la ejecución en

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

providencia del 09 de febrero de 2017 y que corresponde al saldo de intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2014 (fecha de pago), tal como se indicó en la citada providencia.

2. De la solicitud de copia auténtica:

Observa el Despacho a folio 149 del expediente, solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a que se le expida copia auténtica con constancia de ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas proferidas por este Juzgado dentro proceso de la referencia. Al respecto, indica el Despacho que al ser la solicitud de copia auténtica de aquellas que indica el numeral 3º del artículo 114 del CGP y la constancia de ejecutoria de las mencionadas en el artículo 115 del mismo estatuto procesal, se dispondrá que por Secretaria se dé trámite a la misma conforme lo disponen los artículos en cita.

3. De la renuncia a poder:

Mediante memorial radicado el día 28 de noviembre de 2017, obrante a folio 155, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, renuncia al poder conferido por parte de la representante legal de la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. como mandataria de la ejecutante MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA**. Esta renuncia será aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de C.G.P., pues la mandataria de la ejecutante ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito radicado por la misma apoderada en la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** en el cual presenta su renuncia (fl. 156).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la aclaración de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que hace parte integral de la providencia que sigue adelante con la ejecución de fecha 09 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaria, désele trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folio 149 del expediente, conforme el numeral 3º del artículo 114 del CGP y el artículo 115 del mismo estatuto procesal.

3. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, el cual fue otorgado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** como mandataria de la ejecutante **MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA**.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 51 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15 de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 DIC 2017

RADICACIÓN : 2015-00116
DEMANDANTE : MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir de conformidad.

Mediante auto del 14 de junio de 2017 este Despacho ordenó requerir a diferentes entidades bancarias para que se sirvieran informar el número de las cuentas bancarias que posean el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT N° 8-99999001-7 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3 y si los recursos depositados en esas cuentas tenían calidad de inembargables.

En respuesta, el Banco de occidente (fl. 27), informó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no posee vínculo con el banco; el Banco Popular (fl.31) señaló que el Nit. 530.053.105-3 no tiene relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Banco Caja Social (fl. 32) informó que no tiene vinculo comercial con 530.053.105-5; el Banco Davivienda (fl. 33) señaló que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con NIT 530.053.105-3 no posee vínculos comerciales con la entidad; el Banco Av Villas (fl. 34) manifestó que el NIT N° 830053105-3 aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado; el BBVA (fl. 36) informó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora se identifica con el NIT 860.525.148-5, bajo el entendido que el proceso cursa en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, relaciona las cuentas de dicha entidad, no obstante, arguye que es improcedente la práctica de medidas cautelares a estas cuentas.

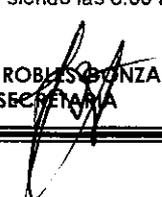
Ahora bien, el Banco Agrario de Colombia (fl. 35) comunicó que el NIT 830.053.105-3 posee cuenta de ahorros N° 4-082-03-00683-6, activa, inembargable: NO; sin embargo, y como

quiera que no se informó el nombre del titular de la cuenta y a su vez el banco Av Villas advirtió que el NIT 830053105-3 aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado, se ordenará oficiar al Banco Agrario, para que señale el nombre del titular de la cuenta, en aras de superar la ambigüedad existente sobre la identidad del mismo, común en las respuestas resumidas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Por Secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que informe el nombre del titular de la cuenta de ahorros 4-082-03-00683-6, a quien pertenece el NIT 830.053.105-3. Anéxese copia del oficio obrante a folio 35.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>59</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15</u> de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

14 DIC 2017

RADICACIÓN : 150013333013-2016-00097
DEMANDANTE : PEDRO HUMBERTO CORREDOR
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2017 (fls.133-140) el despacho resolvió rechazar de plano la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO"*, se abstuvo de correr traslado a las excepciones y de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas.

EL RECURSO

La parte demandada interpuso **recurso de reposición** contra la referida decisión (fls. 152-153), dentro del término legal, sustentado en que con la correspondiente contestación de la demanda presentó la excepción denominada *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO"* y que si bien es cierto no se trata de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, se propuso como excepción de defensa dentro de la oportunidad pertinente, de tal manera que era obligación citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme lo prevé el artículo 443 del CGP. De acuerdo a lo anterior, aduce que no se configuró el supuesto normativo expuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, al haber propuesto excepción oportunamente.

OPOSICIÓN

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.
(Folio 154)

CONSIDERACIONES

El Despacho de entrada comenzará indicando que no accederá a reponer la decisión emitida mediante auto de 15 de septiembre de 2017, por las razones que procederá a exponer a continuación:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición es procedente en virtud del artículo 318 del CGP.

Ahora, si bien es cierto que la parte accionada presentó la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO, por disposición legal, únicamente pueden proponerse las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP,

“ARTICULO 442. (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Destacados fuera del texto)

De esta manera entonces, es claro que la “falta de legitimación en la causa” no es una excepción admisible de proponerse en el trámite ejecutivo con base en sentencia judicial, tal como se explicó en la providencia censurada.

La sola consideración formal de tratarse de una “excepción”, no impone la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que el sentenciador tiene la posibilidad de rechazar las que considere improcedentes, como en este caso o extemporáneas, y en tal virtud, abstenerse de convocar a una audiencia cuyo único propósito es la de decidir **de fondo** excepciones, por ende, resulta innecesaria su celebración, cuando puede anticiparse que no puede generarse pronunciamiento de mérito respecto a un medio exceptivo no autorizado.

Más aún se agrega que, como se indicó en el auto recurrido, el argumento de falta de legitimación ya había sido resuelto en providencia del 19 de mayo de 2017 con el cual se desató la reposición del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **No Reponer** el auto de 15 de septiembre de 2017, por lo expuesto.
2. Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, dese tramite a la liquidación del crédito (fl. 155).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 59 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/12/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROELLES GONZALEZ Secretaria</p>
--

UW#